

# **H. Congreso del Estado de Nuevo León**



## **LXXIII Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. LUIS ANGEL BENAVIDES GARZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA LXXIII LEGISLATURA.

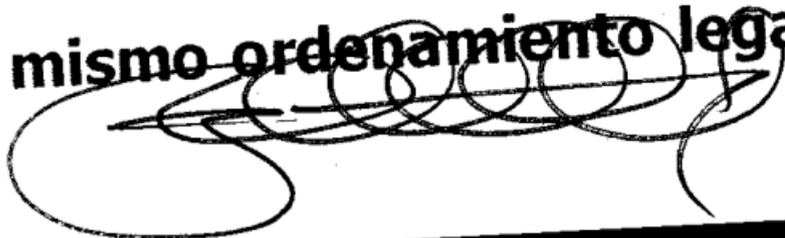
**ASUNTO RELACIONADO A:** ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 71 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, LA CUAL CONSTA DE 11 ARTICULOS Y UN TRANSITORIO Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA FACULTAD DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA EMITIR OBSERVACIONES QUE SE CONTEMPLAN EN EL CITADO ARTICULO 71 CONSTITUCIONAL.

**INICIADO EN SESIÓN:** 25 de Noviembre del 2013

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales

**Lic. Baltazar Martínez Montemayor**

**Oficial Mayor**

De enterado y de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito turnar este asunto a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para los efectos del Artículo 39 fracción II <sup>i)</sup> del mismo ordenamiento legal,  para su estudio y dictamen.



**C. Presidente de la Mesa Directiva de la  
LXIII Legislatura Del H. Congreso  
del Estado de Nuevo León**

**Presente.-**

Los suscritos integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional integrante de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la presente iniciativa de reforma, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa pretende crear una Ley que reglamente el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

**El Objeto** de la presente iniciativa de Ley es honrar el principio Constitucional de División de Poderes y facilitar al Poder Ejecutivo que sus decisiones de observar una iniciativa de ley o de reforma se sustenten en criterios objetivos de derecho y no en apreciaciones subjetivas o de conveniencia política.



La **Competencia** para legislar sobre la materia se encuentra en el precepto citado por la fracción XLI del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En el artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León se establece el derecho de veto que corresponde al C. Gobernador Constitucional del Estado, lo cual, entraña una facultad extraordinaria, que debe ejercerse dentro de un marco que permita el equilibrio de los poderes en que se divide el gobierno.

La presente iniciativa de ley pretende regular el derecho de veto, para que el mismo se ejerza respetando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen a la función pública, según se desprende de lo dispuesto en la fracción "III" del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que a la letra se decreta:

"Artículo 109.- ...

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad



y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. ...”

De la anterior transcripción resulta meridianamente claro que si en nuestra Carta Magna se ordena que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, ningún acto que entrañe el ejercicio de una función pública puede realizarse en violación a tales principios, y si bien en la Constitución del Estado se contempla el derecho de veto, éste debe quedar circunscrito por las mismas cargas que rigen a la función pública, sobre todo cuando dicho acto, incide en la actividad preponderante del Poder Legislativo, es decir, la intervención que tiene el Ejecutivo del Estado en los actos del Poder Legislativo estatal, entraña una limitante a esa función legislativa, y constituye un juicio sobre un acto ajeno.

El principio de imparcialidad adquiere especial relieve en el ejercicio del derecho de veto, ya que no se puede ser juez y parte, y por tanto, si las observaciones sobre las que verse la opinión se practican como acto de autoridad y no en sometimiento a la jurisdicción de un ente de superior jerarquía que será el que decida finalmente el derecho que deba imperar, esa opinión debe gozar de la imparcialidad necesaria para definir el derecho



aplicable; consecuentemente, el veto debe responder a un interés de preservación del orden jurídico, y no a la defensa de un derecho propio que se estima vulnerado.

La regla de derecho consignada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, garantiza que aquel que haya de ejercer alguna facultad decisoria y vinculante para la afectación de la esfera de derecho de cualquier otro, goce de total imparcialidad en la emisión de su criterio, a fin de que se logre un postulado elemental de justicia, que permita la consecución del bien común.

En la especie, si bien no se trata de un acto judicial, ni de una sentencia, sí se trata de la emisión de una opinión que define el esquema de derecho que ha de aplicarse al acto legislativo, es decir, afecta la esfera de libertad de actuación de un órgano de poder, al obligarlo a alcanzar una votación calificada, mayor que la que por ley corresponde cuando no se actualicen las hipótesis del veto. Dicho sea en otras palabras, el veto tiene consecuencia vinculante respecto del Poder Legislativo, e impone un obstáculo al acto legislativo, que sólo es superable mediante el logro de una votación superior; por ende, tal acto define una situación jurídica que exige la misma imparcialidad que corresponde a cualquier juzgador que decida la situación jurídica de particulares, ya que el C. Gobernador Constitucional no puede ejercer el veto a capricho, sino en forma razonada, fundada y



motivada, además de que no es un recurso personal con que cuente para defender sus derechos, sino para establecer observaciones que tiendan a culminar en una condición más justa, que se suponga afectada en un proyecto de ley. Sobre este particular, tienen especial aplicación por analogía los criterios jurisprudenciales cuyos datos de localización y texto se transcriben como sigue:

Registro No. 181726

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Abril de 2004

Página: 1344

Tesis: I.6o.C. J/44

Jurisprudencia

Materia(s): Común



**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.**

De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes



propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o



representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 146/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Berenice González Díaz.

Impedimento 156/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.

Impedimento 166/2003. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario



de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Impedimento 236/2003. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de tribunal, Alfonso Avianeda Chávez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Impedimento 6/2004. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de tribunal, Miguel Hernández Sánchez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Santiago Chong Gutiérrez.

Registro No. 910971

Localización:

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN

Página: 45

Tesis: 38



## Jurisprudencia

**Materia(s): Administrativa**

### **FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE ELLAS EN EL JUICIO DE AMPARO.-**

El uso del arbitrio o de la facultad discrecional que se concede a la autoridad administrativa puede censurarse en el juicio de amparo cuando se ejercita en forma arbitraria o caprichosa, cuando la decisión no invoca las circunstancias que concretamente se refieren al caso discutido, cuando éstas resultan alteradas o son inexactos los hechos en que se pretende apoyar la resolución, o cuando el razonamiento en que la misma se apoya es contrario a las reglas de la lógica.

**Sexta Época:**

Amparo en revisión 6489/55.-Fábricas de Papel de San Rafael y Anexas, S.A.-16 de octubre de 1957.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Amparo en revisión 3294/56.-Farmacéuticos Lakeside, S.A.-12 de febrero de 1958.-Cinco votos.-Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Amparo en revisión 4249/52.-Cía. Internacional de Comercio, S.A.-28 de febrero de 1958.-Unanimidad de cuatro votos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Amparo en revisión 4862/58.-Adrián Garcini Navarro.-12 de enero de 1959.-  
Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Amparo en revisión 136/57.-Antonio Mardegain Simeón.-21 de enero de  
1959.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, página 49, Segunda Sala,  
tesis 70.

Registro No. 195530

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Septiembre de 1998

Página: 56

Tesis: P. LXII/98

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa



## FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD.

La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.

Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 29 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número LXII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.



Del mismo modo tenemos una jurisprudencia del máximo tribunal de la nación, la Suprema Corte que refiere el principio Constitucional de la División de Poderes:

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Agosto de 2003; Pág. 1377

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. EL HECHO DE QUE LA CONSTITUCIÓN LOCAL NO PREVEA QUÉ ÓRGANO SERÁ SU REPRESENTANTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, NI VULNERA LA AUTONOMÍA DE AQUÉL.

El principio de división de poderes, contenido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin limitar y equilibrar el poder público en las entidades federativas, al impedir que un poder se coloque por encima de otro y que un individuo sea depositario de dos o más poderes; por otra parte, la autonomía e independencia de los poderes públicos en los Estados, implica la no



intromisión, dependencia o subordinación de uno a otro, que permita que cada uno realice las funciones que tiene encomendadas con plena libertad de decisión, sin más restricciones que las que la propia Constitución o las leyes les impongan. Ahora bien, el hecho de que el texto del artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Morelos, reformado por Decreto 1235, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 1o. de septiembre de 2000, sea omiso en establecer en quién recae la representación del Poder Judicial Local, no viola el citado principio de división de poderes, ni vulnera la autonomía del Poder Judicial Estatal, pues si bien es cierto que dicho precepto no prevé qué órgano de este poder será su representante, también lo es que no se deposita dicha facultad en un nivel de gobierno distinto del Judicial, es decir, no existe una intromisión de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado sobre la esfera de competencia del Judicial, ni dependencia o subordinación de éste respecto de aquéllos. Además, al disponer el artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, que es atribución del Presidente del Tribunal Superior de Justicia representar al Poder Judicial ante los otros poderes del Estado, es indudable que la representación de éstos no necesariamente debe ser regulada por la Constitución Estatal, sino que puede establecerse en una ley secundaria.



## PLENO

De las anteriores transcripciones tenemos que no basta contar con una facultad expresa para ejercer el veto, sino que debe tenerse además, la imparcialidad suficiente para que se cumpla la finalidad o teleología de la instauración de esa figura, ya que ese acto de autoridad, está circunscrito a las mismas cargas que corresponden a los demás, y dada su naturaleza excepcional, al tratarse de una intervención en el quehacer de otro poder público, debe entenderse que esa condición de imparcialidad adquiere especial relieve, pues de lo contrario implicaría el estancamiento del Estado a través de la imposición caprichosa de cotos en el ejercicio de la actividad legislativa.

Si la materia de lo legislado en un proyecto, entrañare una afectación de los intereses del titular del Poder Ejecutivo Estatal, como pudieran ser las normas que restrinjan el gasto en imagen, o las que tengan carácter recaudatorio, entre otras, se consideraría impedido para emitir una opinión al respecto, y consecuentemente, debería abstenerse, en ánimo de no abusar de su cargo ni de su derecho de veto para una finalidad distinta de la que persigue esa figura, y sobre todo, para respetar la separación de



poderes que establece tanto nuestra Carta Magna, como nuestra Constitución local.

Por ello es que me permito proponer a su consideración el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO: Se crea La Ley Reglamentaria del artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:**

### TÍTULO ÚNICO

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto regular la facultad de emitir observaciones que se contempla en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado, y que corresponde al C. Gobernador Constitucional del mismo, por lo que dicho derecho deberá ejercerse**



**de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley, para que tenga fuerza vinculatoria y dé lugar a la votación calificada a que se hace referencia en el propio numeral 71 en cita.**

**Artículo 2º.- Las observaciones que formule el C. Gobernador Constitucional del Estado en el ejercicio de sus funciones, respecto de los proyectos de ley que apruebe el Poder Legislativo de la entidad, no están exentas de cumplir con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen a la función pública, y del mismo modo del principio de división de poderes y, por tanto, no podrán formularse observaciones que comprometan tales principios, ni tendrán valor alguno las que llegaren a plantearse respecto de normas o decretos en los que el Ejecutivo del Estado tenga un interés directo, como serían las que entrañen disposiciones recaudatorias o presupuestarias, o cualesquiera otras en las que exista un interés semejante.**

**Artículo 3º.- Las observaciones formule el Poder Ejecutivo, para que sean válidas en pleno derecho, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, no sólo en cuanto a su facultad o derecho de observar, sino respecto de los fundamentos de derecho que sustenten**



**las propias observaciones en cuanto al fondo de las mismas, apegadas a un marco Constitucional.**

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **TÉRMINO**

**Artículo 4º.- El derecho de emitir observaciones deberá ejercerse dentro de los diez días naturales contados a partir del momento en que se reciba el proyecto de ley en la sede del Ejecutivo.**

**Artículo 5º.- Si el Ejecutivo omitiera emitir observaciones o publicar en el Periódico Oficial del Estado el Decreto correspondiente, se entenderá como afirmativa ficta y el Poder Legislativo por medio de su Presidente exhortará al Titular del Poder Ejecutivo a que publique en un término improrrogable de tres días.**

**En caso de que el Titular del Poder Ejecutivo fuese omiso al exhorto a que hace referencia el capítulo anterior el Secretario General de Gobierno en el término improrrogable de tres días a partir del**



**vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior publicará el decreto correspondiente en el Periódico Oficial del Estado, y en caso de omisión o negativa será acreedor a las sanciones correspondientes conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, mediante Juicio Político.**

### **CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 6º.- El Despacho del Gobernador, una vez que reciba iniciativa aprobada por parte del Poder Legislativo, sin demora alguna pondrá el mismo a disposición de la Consejería Jurídica del Gobernador, o de quien señale la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal como responsable del análisis jurídico de las iniciativas aprobadas por el Poder Legislativo.**

**Artículo 7º.- La Consejería Jurídica del Gobernador, o quien señale la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal como**



**responsable del análisis jurídico de las iniciativas aprobadas por el Poder Legislativo, en un término improrrogable de cinco días naturales a partir del momento en que el Despacho del Gobernador recibiera, enviará nuevamente a la Oficina del Gobernador el proyecto de observaciones o bien, el análisis que sustente la inmediata publicación del decreto correspondiente.**

**Artículo 8º.- El Gobernador, publicará el decreto correspondiente o enviará las observaciones pertinentes al Poder Legislativo en el término señalado en el artículo 4º de la presente Ley.**

**CAPÍTULO TERCERO**  
**DE LOS REQUISITOS DEL CONTENIDO**  
**DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA**  
**OBSERVACIONES**

**Artículo 9º.- Los requisitos del documento que contenga observaciones del Poder Ejecutivo a una iniciativa aprobada por el Poder Legislativo serán:**



- I. Análisis Jurídico de todos los artículos de una iniciativa de ley o reforma**
- II. Fundamento Constitucional**
- III. Rúbrica del Titular del Poder Ejecutivo**

**Artículo 10.- El análisis jurídico se entenderá como los fundamentos de derecho que sustenten las observaciones que el Titular del Poder Ejecutivo.**

**Artículo 11- El fundamento constitucional se entenderá como el o los preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales vigentes que prohíban la iniciativa de ley o de reforma que envió el Poder Legislativo.**

**Transitorio**



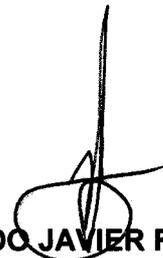
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

**Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.**

**Atentamente,  
Monterrey, Nuevo León, Junio 2013.  
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional**



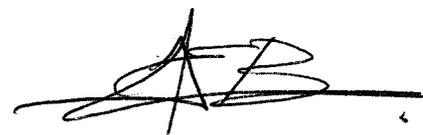
**DIP. LUIS ÁNGEL BENAVIDES GARZA**



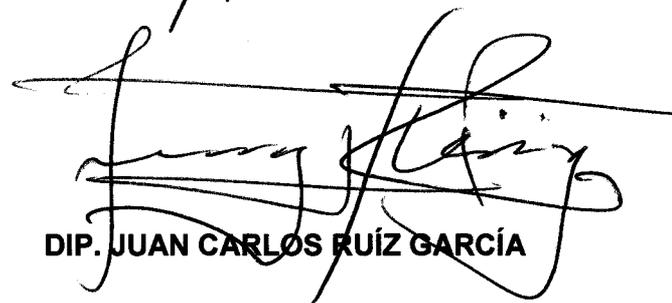
**DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA**



**DIP. JULIO CÉSAR ALVAREZ GONZÁLEZ**



**DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ**



**DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP. HÉCTOR JESÚS BRIONES LÓPEZ

DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ GUTIÉRREZ

DIP. JESÚS EDUARDO CEDILLO CONTRERAS

DIP. REBECA CLOUTHIER CARRILLO

DIP. JOSÉ LUZ GARZA GARZA

DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ

DIP. CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO

DIP. CELINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GARZA

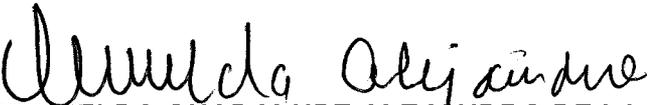
DIP. JESÚS GUADALUPE HURTADO RODRÍGUEZ



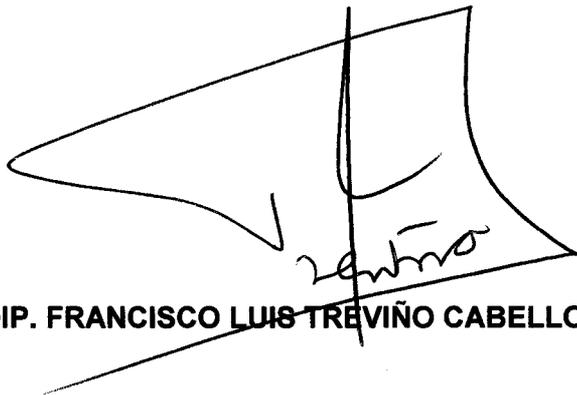
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP. MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ RAMÍREZ

  
DIP. LUIS DAVID ORTÍZ SALINAS

  
DIP. IMELDA GUADALUPE ALEJANDRO DE LA GARZA

  
DIP. BLANCA LILIA SANDOVAL DE LEÓN

  
DIP. FRANCISCO LUIS TRIVIÑO CABELLO